

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

VOTO CONCURRENTE que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA dentro del Recurso de Apelación 31/2021-T.

Con base en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razono mi «posición concurrente» del fallo de la Sala Colegiada Penal, a partir del siguiente:

CONTENIDO

Tabla del voto particular		2
	<i>Párrafos</i>	<i>Páginas</i>
I. LA CUESTIÓN DE LA OPINIÓN PARTICULAR	1-3	3
II. LOS ANTECEDENTES DEL CASO.....	4-16	3
III. <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> : ¿REVOCAR LA ABSOLUTORIA?	17-23	6
IV. <i>NON BIS IN IDEM</i> : ¿PROHIBIR EL DOBLE JUZGAMIENTO?	24-30	8
V. LA VALORACIÓN PROBATORIA EN DELITOS SEXUALES.....	31	9
a. La valoración probatoria del testimonio de la víctima.....	32-36	10
b. El razonamiento absolutorio.	37-47	11
c. Penetración vaginal por miembro viril no rígido	48-59	13
d. Penetración oral por miembro viril.	60-71	16

<p>TABLA DEL VOTO PARTICULAR TOCA PENAL 31/2021-T</p>
<p>SENTENCIADO *****</p>
<p style="text-align: center;">ACTO IMPUGNADO</p> <p>Sentencia condenatoria y absolutoria de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Penal Interina del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.</p>
<p style="text-align: center;">DATOS DEL CASO</p> <p>Causa Penal: 51/2017 derivada de los procesos penales 218/2006 y acumulados 224/2006, 229/2006, 230/2006, 222/2006, 223/2006, 287/2006, 288/2006, 289/2006, 290/2006, 291/2006 y 292/2006.</p> <p>Delitos: violación calificada por haberse cometido con abuso de autoridad y por dos o más personas, violación impropia por elemento distinto al natural calificada por haberse cometido con abuso de autoridad y lesiones leves.</p>
<p style="text-align: center;">CUESTIÓN PRINCIPAL</p> <p>Principio <i>non reformatio in peius</i> Cláusula de prohibición de doble juzgamiento Valoración probatoria</p>
<p style="text-align: center;">RESUMEN</p> <p>En primera instancia se pronunció sentencia absolutoria, respecto a la causa penal 229/2006 al estimar que no se acreditó el cuerpo del delito de violación calificada por haberse cometido con abuso de autoridad, y atinente a la diversa causa 230/2006 porque no se demostró el ilícito de violación calificada por haberse cometido con abuso de autoridad y por dos o más personas.</p> <p>Por lo demás, el sentenciado fue condenado por los diversos delitos de violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad, violación impropia por elemento distinto al natural calificado por haber sido cometido con abuso de autoridad y lesiones leves, materia de acusación. Se le impuso una pena de 24 años de prisión, multa de diez días, se le condenó a la reparación del daño, no se le otorgó la condena condicional y se suspendieron sus derechos políticos.</p> <p>El Ministerio Público, inconforme con el fallo de primer grado, promovió recurso de apelación, expresando agravios mediante los que solicita se revoque la sentencia absolutoria y además en el tópico de individualización de la pena de prisión, porque en su concepto debe incrementarse la impuesta por la jueza de origen.</p> <p>En segunda instancia, la Sala Colegiada Penal confirmó la sentencia, al considerar que en virtud de que al sentenciado previamente se le otorgó la protección constitucional, no es procedente agravar su situación jurídica.</p>
<p style="text-align: center;">TEMAS CLAVES</p> <p>Violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad Equiparado a la violación calificada por haber sido cometido con abuso de autoridad Lesiones Leves Principio <i>non reformatio in peius</i> Cláusula de prohibición de doble juzgamiento Razonamiento probatorio en delitos sexuales.</p>

I. LA CUESTIÓN DE LA OPINIÓN PARTICULAR

1. En primer lugar, coincido con el fallo en el sentido de que la garantía de no perjudicar la situación del sentenciado en un recurso de apelación (*non reformatio in peius*) que se determinó en la sentencia del amparo, implica la imposibilidad de examinar en esta apelación los agravios del Ministerio Público mediante los cuales pretende la revocación de la sentencia absolutoria impugnada en las causas penales 229/2006 y 230/2006. Ello es así, porque desde la primer sentencia de primer grado se concluyó absolver al sentenciado en los procesos aludidos, lo que en su momento se confirmó por esta Sala Colegiada. Contra esta determinación se otorgó al sentenciado el amparo y protección de la justicia federal, sin que se pueda agravar la situación jurídica del sentenciado por mandato expreso de la protección federal, por lo que la absolución confirmada en forma previa por este cuerpo colegiado, aunque integrado de manera diferente, no puede modificarse ni revocarse porque ya fue juzgado.

2. En segundo lugar, consideró que esta absolución dictada en favor del activo en primera instancia y que se confirmó en el Tribunal de alzada, ya quedó firme, por lo que los hechos que han sido materia de juzgamiento no deben volver a someterse a la consideración del juzgador, porque se vulneraría en perjuicio del sentenciado la cláusula de prohibición de doble juzgamiento prevista a nivel constitucional¹ y convencional².

3. Por último, a partir del objeto del recurso de apelación y sin prejuzgar sobre la responsabilidad del sentenciado, discrepo de la metodología empleada por el juez de primer grado en la valoración probatoria del testimonio de la víctima, pues la labor jurisdiccional aludida debe desarrollarse en forma estricta bajo la garantía de valoración racional, sin prejuicios ni estereotipos pocos convincentes desde la perspectiva de género.

II. LOS ANTECEDENTES DEL CASO

4. En diversas causas penales el Ministerio Público acusó al sentenciado como responsable de los delitos que se precisan a continuación.

5. La violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad, en perjuicio de dos víctimas ***** respectivamente (224/2006 y 229/2006).

¹ Véase artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Véase artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. La violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad y por dos o más personas, en perjuicio de ***** (230/2006).

7. La violación impropia por elemento distinto al natural calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad, en perjuicio de tres víctimas***** respectivamente (218/2006, 222/2006 y 223/2006).

8. Las lesiones leves en perjuicio de seis personas ***** , respectivamente (287/2206, 288/2006, 289/2006, 290/2206, 291/2006 y 292/2006).

9. Los hechos de la acusación consistieron en que el día 11 de julio de 2006, aproximadamente a las dos de la mañana, el hoy sentenciado en compañía de diversas personas, siendo todos ***** se constituyeron ***** . Específicamente se dirigieron al Salón ***** lugar donde golpearon y amagaron a las personas que ahí se encontraban, utilizando sus armas de fuego; también se dirigieron en contra de mujeres para agredirlas. El imputado, además, mediante el uso de la violencia física y moral impuso la cópula a las víctimas, puesto que introdujo el pene vía vaginal, anal y oral a varias de ellas, aunado a que a otras mujeres les introdujo vía vaginal y anal uno de los dedos de su mano, todo lo que realizó en los cuartos que se localizan en ese lugar. De igual modo, el activo golpeó a diversas personas del sexo masculino que estaban en el sitio, para lo cual utilizó sus manos y pies, así como el arma de fuego que portaba, ocasionando a aquellos diversas alteraciones en la salud que fueron clasificadas por el médico legista como de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y no dejan cicatriz permanente ni secuela.

10. El Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, dictó sentencia definitiva el 1° de octubre de 2007³. La condena se dictó a ***** como responsable de los delitos atribuidos en las causas penales 218/2006, 222/2006, 223/2006, 287/2206, 288/2006, 289/2006, 290/2006, 291/2006 y 292/2006, para cumplir una pena de veintiún años de prisión, diez días multa, el pago de la reparación del daño, suspendió sus derechos políticos y lo inhabilitó para ocupar funciones, cargos, empleos o comisiones públicas, sin concederle la condena condicional.

11. De igual modo, pronunció sentencia absolutoria a favor del inculcado, al no haberse acreditado los delitos por los que se le acusó ni su responsabilidad penal, en los procesos penales 224/2006, 229/2206 y 230/2006 en que aparecen como ofendidas*****

³ Véase sentencia de fecha 1° de octubre de 2007 (Tomo XXXI fojas 2346 a 2876)

12. Contra esa determinación, el Ministerio Público y la defensa del imputado interpusieron recurso de apelación, que resolvió esta Sala Colegiada Penal el 15 de diciembre de 2009⁴. Este órgano colegiado revocó la sentencia absolutoria pronunciada en la causa penal 224/2006 y condenó al activo como responsable en los hechos materia de acusación en ese proceso penal; por lo demás, mantuvo en sus términos la condena y absolución que por el resto de los delitos se pronunció en primer grado en las diversas causas penales. Asimismo, se impuso al sentenciado una pena de 24 años de prisión y diez días multa, se le condenó al pago de la reparación del daño, a la suspensión de sus derechos políticos y no se le concedió la condena condicional.

13. Inconforme el sentenciado con la determinación de la Sala Colegiada Penal, promovió demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito, el cual en fecha 17 de octubre de 2017, le otorgó el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de amparo directo 595/2016, para efecto de que este cuerpo colegiado:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha 15 de diciembre de 2009;
- b) Dicte una nueva sentencia en la que ordene reponer el procedimiento con el objeto de que la Juez de primer grado provea lo conducente al desahogo de los careos procesales que en la propia ejecutoria federal se precisan; y
- c) Una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite del juicio que legalmente corresponde con estricto apego al principio *non reformatio in peius*, en cuya virtud no podrá agravarse la situación jurídica del quejoso, y en la inteligencia que deberá quedar intocado lo referente a la admisión y desahogo de las pruebas restantes.

14. En estricto cumplimiento al amparo y siguiendo los lineamientos precisados por la autoridad judicial federal, esta Sala Colegiada Penal en fecha 29 de noviembre de 2017, declaró insubsistente la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009 y ordenó la reposición del procedimiento para que la Jueza de primer grado (que lo es la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, ante la supresión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Monclova, según Acuerdo C-283/2017 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado), procediera a la celebración de los careos a que hizo referencia la autoridad federal; y posteriormente emitiera la determinación que corresponda conforme a derecho⁵.

⁴ Véase sentencia pronunciada en el toca penal 1609/2007-C en fecha 15 de diciembre de 2009 (Tomo XXXII págs. 3336 a 3423)

⁵ Véase sentencia de fecha 29 de noviembre de 2007 pronunciada por la Sala Colegiada Penal en el toca penal 1609/2007-C (Tomo XXXII págs. 3751 a 3986)

15. De conformidad con lo señalado, la jueza de primer grado proveyó sobre el desahogo de los careos precisados por esta Sala en comunión a la ejecutoria de amparo, y posteriormente en fecha 17 de julio de 2020 pronunció sentencia⁶, en la que absolvió al activo por los delitos atribuidos en las causas penales 229/2006 y 230/2006; y lo condenó por el resto de los que fueron materia de acusación en las causas 224/2006, 218/2006, 222/2006, 223/2006, 287/2006, 288/2006, 289/2206, 290/2006, 291/2006 y 292/2006. Impuso una pena de 24 años de prisión, 10 días multa, lo condenó al pago de la reparación del daño y a la suspensión de sus derechos políticos y no le concedió la condena condicional.

16. La sentencia absolutoria fue recurrida por el Ministerio Público y constituye la materia a resolver en el toca penal 31/2021-T, mediante el cual la Sala Colegiada Penal confirma la resolución impugnada y en la cual emito el presente voto concurrente.

III. NON REFORMATIO IN PEIUS: ¿REVOCAR LA ABSOLUTORIA?

17. Comparto el criterio de la Sala Penal en el sentido de que no es procedente revocar la sentencia absolutoria pronunciada a favor del inculcado en las causas penales 229/2006 y 230/2006, en virtud de la aplicación del principio *non reformatio in peius*.

18. Lo anterior es así, ya que el principio jurídico procesal *non reformatio in peius* prohíbe al juzgador agravar la situación jurídica del sentenciado, porque tiene como objeto impedir que la resolución de un recurso iniciado, a instancia de parte, agrave la situación inicial del solicitante. Así, quien interpone un medio de defensa no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto.

19. Ahora bien, en la sentencia pronunciada en primer grado en fecha 1° de octubre de 2007, se dictó absolución a favor del acusado al no haberse demostrado el cuerpo de los delitos atribuidos ni la responsabilidad del inculcado en su comisión, respecto a los procesos penales 229/2006 y 230/2006. Esa determinación se confirmó por esta Sala Colegiada Penal el 15 de diciembre de 2009. Posteriormente, contra esa determinación se promovió demanda de garantías ante la autoridad federal, quien concedió la protección federal en el juicio de amparo directo 595/2016, por violaciones procesales que pudieron trascender al resultado del fallo (referidas al apartado de condena que también se contiene en el acto reclamado ante la autoridad federal y concernientes a las diversas causas instruidas contra el activo).

⁶ Véase sentencia de fecha 17 de julio de 2020 pronunciada por la Jueza Primero de Primera Instancia Interina en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (Tomo XXXIII págs. 4402 a 4674)

20. En tal orden de ideas, la autoridad federal precisó enfáticamente que esta Sala Colegiada Penal luego de declarar insubsistente la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009, debía ordenar la reposición del procedimiento para que la Juez de origen proveyera sobre la celebración de diversos careos. Hecho lo anterior, emitiera la determinación correspondiente, con estricto apego al principio *non reformatio in peius*, en cuya virtud no podrá agravarse la situación jurídica del quejoso. Lineamientos que este cuerpo colegiado atendió cabalmente al dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trata en fecha 29 de noviembre de 2017.

21. Acorde a lo anterior, la determinación de primer grado de absolver al sentenciado en los procesos 229/2006 y 230/2006, que se confirmó por esta Sala el 15 de diciembre de 2009 y que, por tanto, se mantiene ahora en el fallo impugnado del 17 de julio de 2020, no puede ser revocado como esgrime el Ministerio Público en sus agravios, ya que de proceder atento a sus pretensiones, se agravaría la situación jurídica del activo, quien al ser condenado por su participación en los hechos acusados en las referidas causas se haría acreedor a las sanciones previstas por la legislación punitiva estadual. Empero, la autoridad federal imperativamente estableció que la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse.

22. Además, el juicio de amparo tiene como finalidad restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que estima violados en su perjuicio, por lo que la concesión de la protección constitucional de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para aquél. En ese tenor, al resolver ahora la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la resolución de fecha 17 de julio de 2020, esta Sala Penal no puede desatender los lineamientos de la protección otorgada en el juicio de amparo directo 595/2016, por lo que no es factible agravar con una condena la situación jurídica del absuelto, ya que no se pueden suprimir, por cosa juzgada, los aspectos favorables obtenidos en la resolución pronunciada por esta Sala el 15 de diciembre de 2009 que constituye el acto reclamado ante la justicia federal, y relativos a la absolución decretada en favor del inculpado en las causas penales 229/2006 y 230/2006, pues de conformidad al principio *non reformatio in peius* no es posible privar a quien intenta un medio de defensa de los beneficios adquiridos en la resolución previa.

23. De proceder en contrario, se conculcaría en perjuicio del acusado sus derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica, ante lo vulnerable que queda respecto a que en la ejecución de la protección constitucional, sea factible que la autoridad responsable agrave su situación, al condenarlo por delitos respecto de los que fue absuelto antes de recurrir ante el órgano de control constitucional. Lo anterior con independencia de la responsabilidad en que pudiese incurrir esta autoridad

de incumplir con el fallo protector federal⁷. Por tanto, en estricto apego al principio *non reformatio in peius* no es procedente examinar los agravios de la fiscalía que pretenden revocar la sentencia absolutoria pronunciada en favor del sentenciado en las causas penales 229/2006 y 230/2006.

IV. NON BIS IN IDEM: ¿PROHIBIR EL DOBLE JUZGAMIENTO?

24. La cláusula prohibición de doble juzgamiento, prevista por el artículo 23 Constitucional⁸ y los numerales 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles⁹, establecen que nadie puede ser sometido a un proceso más de una vez, y que en consecuencia, tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos.

25. La esencia del principio *non bis in ídem* está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación punitiva del Estado en términos de límite racional del poder penal, ya que, en perspectiva inquisitorial, resulta una arbitrariedad el hecho de permitir que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión respecto de un mismo hecho, ya que atenta contra su dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto, como consecuencia del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado. El Estado, en efecto, tiene una oportunidad de juzgar a una persona. Si no logra condenarla, no puede repetir el doble juzgamiento por esos mismos hechos.

26. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la prohibición de doble juzgamiento constituye un derecho de libertad y de legalidad en favor de todo gobernado, en cuanto consagra la imposibilidad de ser objeto de una persecución estatal doble, o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por el mismo hecho. Se tutela el derecho a la seguridad jurídica, que trasciende como principio de la cosa juzgada, por lo que se impide la multiplicidad de juzgamiento y, en consecuencia, de penas por el mismo hecho. Ese derecho, también prohíbe que pueda imponerse por una misma conducta una doble penalidad, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez¹⁰.

27. En tal sentido, de revocar la sentencia absolutoria pronunciada en favor del sentenciado en los procesos penales 229/2006 y 230/2006, se

⁷ Véase artículos 192, 197, 258, 267 y 269 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:
“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”

⁹ El artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé:
“...El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos...”
Por su parte el precepto 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:
“...Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país...”

¹⁰ Véase amparo directo en revisión 534/2016, resuelto en fecha 03 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos.

actualizaría la violación al principio de prohibición de doble juzgamiento de una persona.

28. Ello es así, porque ya existe una decisión previa que resolvió en definitiva el fondo del asunto, en los procesos penales instruidos contra el ahora sentenciado, respecto a los hechos que acorde a la materia de imputación integran los delitos de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad y violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad y por dos o más personas. Esa determinación se emitió en primera instancia, absolviendo al sentenciado de los hechos atribuidos. Posteriormente, este órgano colegiado conoció del recurso de apelación interpuesto contra aquella sentencia, y confirmó la resolución de primer grado.

29. Además, la protección constitucional otorgada al sentenciado contra la determinación de esta Sala, lo fue para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento solo respecto de los derechos procesales estimados transgredidos en su perjuicio en relación al pronunciamiento de condena que se efectuó sobre las diversas causas que se le instruyeron, precisando que al pronunciar nueva sentencia definitiva no se podrá agravar la situación jurídica del sentenciado, es decir, debe mantenerse la absolución pronunciada en primera instancia y confirmada en segunda por la Sala Colegiada Penal, la que, por ende, quedó firme en términos del artículo 497 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

30. En síntesis, si el ministerio público pretende se revoque la sentencia absolutoria firme pronunciada a favor del sentenciado, en base a la acusación que, por los hechos y delitos ya se pronunció la autoridad jurisdiccional, en primera y segunda instancia, no es procedente su nuevo examen en vía de esta apelación, so pena de transgredir en perjuicio del sentenciado el principio *non bis in ídem*.

V. LA VALORACIÓN PROBATORIA EN DELITOS SEXUALES

31. Si bien no es factible el análisis de los agravios que invoca el Ministerio Público, para sustentar su pretensión de revocar la sentencia absolutoria impugnada, considero que si es oportuno, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del inculpado en la comisión de los hechos que se le atribuyen, discrepar en la metodología probatoria empleada por la Jueza de origen al valorar el testimonio de la víctima, porque, a mi juicio, resulta relevante deliberar de manera más amplia en asuntos de interés público, como lo es el caso, que los jueces penales hagamos un estricto escrutinio judicial, a partir de los estándares de la garantía de la valoración racional de la prueba, para examinar si es o no racionalmente verosímil el testimonio de una víctima de un delito sexual de acuerdo con el contexto, los hechos y las circunstancias particulares, pues la tesis jurisprudencial del valor preponderante de su declaración no se da solamente en atención

a la naturaleza oculta del delito en cuestión, o solo por ser mujer, sino en función de la verosimilitud del testimonio que se debe apreciar en forma razonable y libre, sin prejuicios ni estereotipos de género que resulten cuestionables desde la perspectiva de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia.

a) La valoración del testimonio de la víctima

32. Es un deber constitucional y convencional de los jueces asumir una perspectiva metodológica de género, para visualizar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestión de género, impida impartir justicia en igualdad, sin discriminación.

33. Toda mujer tiene el derecho a una vida libre de violencia. En el marco internacional e interamericano de protección de los derechos de las mujeres, el Estado mexicano debe adoptar las medidas necesarias para actuar con la debida diligencia para sancionar la violencia contra la mujer.

34. De acuerdo con el Protocolo que los órganos jurisdiccionales deben adoptar en casos de violencia de género, se impone la obligación de juzgar bajo este enfoque para erradicar la perpetuación de la discriminación, la violencia de género e incurrir en victimización secundaria, comprometiendo así la responsabilidad internacional del Estado.

35. En tal sentido, para juzgar con perspectiva de género, se debe identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las personas, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, para lo cual se debe tener presente el contexto en el que se desarrollaron los hechos, si una de las personas involucradas se encuentra en una situación de vulnerabilidad o pertenece a un grupo históricamente desventajado.

36. De igual modo, en los actos que involucren violencia sexual contra la mujer, el testimonio de la víctima adquiere una «especial relevancia como prueba fundamental del hecho» por su realización oculta y carecer de prueba directa conforme a la jurisprudencia de la SCJN¹¹ y la Corte IDH¹²; aunado a ello, debe ponderarse con base a las garantías del razonamiento probatorio¹³ que permitan evaluar racionalmente la

¹¹ Véase DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE (Primera Sala, Séptima Época, Tomo III, Penal, Primera Parte, Apéndice de 2011, pág. 400).

¹² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fernández Ortega y otros vs. México*: [30 de agosto de 2010].

¹³ Véase artículos 435, 441, 442, 443, 444, 445, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

verosimilitud del testimonio aludido en el contexto, en los hechos y conceptos de lo declarado, por lo que como en cualquier otra declaración inculpativa, el juzgador debe razonar y motivar la relación lógica con las circunstancias del caso y las particulares de quien declara, conducentes al tema a demostrar, más aún cuando ese tipo de declaraciones deben ser apreciadas en forma libre y razonable con los elementos probatorios que nos permitan arribar o no a conclusiones sobre la demostración del hecho y responsabilidad penal del acusado.

b) El razonamiento absolutorio

37. En la causa penal 229/2006, el hecho materia de acusación que se le atribuyó al hoy absuelto fue la penetración que con el pene realizó vía vaginal en perjuicio de la víctima *****¹⁴. Al respecto, la Juez de primer grado pronunció sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba acerca del cuerpo del delito de violación.

38. En efecto, en primera instancia se concluyó que no se demostró la cópula como elemento del tipo penal del delito de violación, previsto por el artículo 384 del Código Penal de Coahuila. Lo anterior, porque si bien es cierto, la denunciante manifestó que el activo se montó arriba de ella y con su pene le penetró la vagina por cinco minutos; también lo es, que los medios idóneos y propios para corroborar el acceso carnal son la fe ministerial de lesiones y el dictamen médico en materia de ginecología y proctología, los que en el caso, no corroboran la versión de la denunciante.

39. Ello porque la diligencia de inspección ministerial de lesiones nada indicó al respecto (ya que no se observaron lesiones externas en área genital de la denunciante, ni enrojecimiento o moretones en la entrada vaginal, solo se apreció en la vagina un líquido espeso al parecer sangre); mientras que en el dictamen médico ginecológico y proctológico se dejó en claro que no era posible determinar clínicamente si la denunciante fue

¹⁴ Véase pedimento acusatorio de fecha 11 de agosto de 2006 que establece:

“..229/2006 (actualmente acumulado parte 11 y 12) por el delito de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad cometió en agravio de ***** [..] que actuando dolosamente en su carácter de autor directo o material conforme a los artículos 20 fracción I y 25 del Código Penal vigente en el Estado, siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 11 de julio del año 2006, al encontrarse la ofendida ***** en ***** específicamente en la barra del Salón denominado ***** el activo de referencia quien es ***** se dirigió a ella y le mencionara vente vamos a coger, indicándole la pasivo que no podía toda vez que estaba embarazada, por lo que el acusado le apuntó con el arma diciéndole que era mejor que lo acompañara porque si no se la iba a llevar la chingada, aventándola con la punta del rifle dirigiéndola hacia los cuartos y la introdujo al ***** y estando en el interior del citado cuarto le empezó a jalonear la ropa y le quitó la blusa amenazándola con su rifle y que se quitara el short, negándose la pasivo por lo que el acusado la golpeó con su puño de su mano derecha en el vientre por lo que la ofendida tuvo que quitarse el short ya que le dio un golpe muy fuerte en el estómago y además porque la estaba amagando con el arma, tirando a la cama a la pasivo quitándose la ropa el acusado y se montó arriba de la pasivo procediendo con su pene a penetrarla en la vagina, por un tiempo de cinco minutos, teniendo entonces cópula con la pasivo empleando la violencia moral, ya que la intimidaba con causarle un daño lo que impidió que la ofendida se resistiera al acto, así mismo se aprovechó de la intimidación que sentía la pasivo, puesto que ***** llegaron al lugar golpeando y amagando a la gente del lugar, ocasionando además con su conducta las siguientes lesiones: enrojecimiento e inflamación del introito vaginal, signos de penetración vaginal reciente[...]

objeto de una penetración reciente por vía vaginal, al no presentar siquiera enrojecimiento ni edema en esa área. Aunado a que, la manifestación del perito de que ello se debe a diversos factores como una vagina amplia, una erección incompleta o un pene muy pequeño, no se corroboran con ningún medio de prueba, por lo que resultan apreciaciones subjetivas.

40. Además de lo anterior, la juzgadora consideró que durante el proceso quedó en tela de juicio la versión de la ofendida respecto a la penetración que en su vagina realizó el inculpado con el pene, dado que aclaró que en realidad el inculpado nunca tuvo una erección completa por el estado de ebriedad en que se encontraba. En tal sentido, se estimó en primer grado que la versión de la afectada no se concatena a otros medios de convicción idóneos que corroboren que fue vejada sexualmente, aun y cuando su inicial versión la sostuvo en diligencia de confrontación y en la diversa de careos.

41. También se adujo que resulta insuficiente la diligencia de confrontación donde la testigo que identificó al inculpado como la persona que se introdujo con la ofendida a una habitación; así como la declaración de otra testigo que indicó haber acompañado a la ofendida hasta donde estaba una hielera, dejándola con uno de los militares, y que en días posteriores aquella le platicó que la habían penetrado, ya que no se corroboran en autos con datos objetivos.

42. Por último, también se descartó la concreción del tipo penal del delito de violación en grado de tentativa, en virtud de que por la impotencia viril del agresor su acción fuera inidónea en el caso concreto para lesionar la libertad de autodeterminación sexual de la afectada.

43. En la causa penal 230/2006, por el contrario, el hecho materia de acusación atribuye al inculpado la penetración que con el pene realizó vía oral en perjuicio de *****¹⁵; referente a ese tema, la Juez de primer grado pronunció sentencia absolutoria en favor del inculpado, por insuficiencia de prueba acerca del cuerpo del delito de violación.

44. En efecto, en primera instancia se determinó que no se demostró la cópula como elemento del tipo penal del delito de violación, previsto por el artículo 384 del Código Penal de Coahuila, ya que la versión de la denunciante¹⁶ no se corrobora con elemento de convicción alguno, porque

¹⁵ Véase pedimento acusatorio del 11 de agosto de 2006 que establece:

“..230/2006 (actualmente acumulado parte 13 y 14) por el injusto **de violación calificada por haber sido cometida con abuso de autoridad y por dos o más personas** cometido en agravio de ***** [...] que actuando dolosamente en su carácter de autor directo o material conforme a los artículos 20 fracción I y 25 del Código Penal vigente en el Estado, en la madrugada del día 11 de julio del año 2006, siendo el acusado ***** y al encontrarse la ofendida, en el salón denominado ***** el cual se ubica en ***** , específicamente en ***** se introdujo el activo de mérito y los coacusados, diciéndole a la ofendida que se dejara sino se la iba a llevar la chingada, procediendo el coacusado a introducirle su pene en la vagina, mientras que el acusado le introdujo su pene en la boca eyaculando éste rápidamente, para posteriormente el coacusado también introducirle el pene en la boca y una vez que eyaculó, los coacusados se salieron del cuarto, fue entonces que el coacusado ***** le introdujo el pene en el ano, teniendo así los acusados cópula con la pasivo empleando la violencia moral ya que intimidaron a la pasivo con causarle un daño, además de la intimidación que tenía la ofendida por lo que ocurría en el lugar, ya que ***** llegaron golpeando y amagando a la gente del lugar[...]

¹⁶ Ante la autoridad de investigación en fecha tres de agosto de dos mil seis ***** manifestó:

la diligencia de inspección ministerial de lesiones no surte valor probatorio en relación a los eventos que reclama, porque las lesiones que presentó veintitrés días después de los hechos (equimosis reciente en cara anterior del muslo izquierdo, en su tercio medio, y dos equimosis en cara anterior tercio distal del muslo derecho) no se ocasionaron el día y hora de los acontecimientos; aunado a que en la pericial ginecológica y proctológica practicada el tres de agosto de dos mil seis, se certificaron lesiones ocasionadas con antigüedad de cuatro a seis días, que no corresponden a la fecha del evento denunciado el once de julio de esa anualidad.

45. De igual forma señaló la juez que el dictamen médico no acredita la cópula vía vaginal, porque el perito solo apreció carúnculas mirtiformes, es decir, esbozos de himen, lo que obedece a que ha parido en cinco ocasiones por vía vaginal; mientras que los desgarros que la ofendida presenta en región anal a las 3, 6, 7, 9 y 11 de las manecillas del reloj, no revelan el hecho acusado, porque la ofendida manifestó ser sexoservidora, por lo que debido a su labor de comercio sexual, no se puede concluir que las mismas sean consecuencia de los hechos que narra.

46. Además, en concepto de la juez, los hechos que la ofendida narró en su denuncia discrepan con lo que la misma expuso a la perito en psicología, ante quien cambio el orden de las personas que dijo la violaron, añadió actos de masturbación que antes omitió, mientras que suprimió los actos de sexo anal referidos en su denuncia.

47. Por último, la juzgadora restó eficacia demostrativa a las declaraciones de testigos, en virtud de la retractación justificada de la primera y las incongruencias que todas presentaban frente a lo dicho por la ofendida y demás medios de prueba.

c) Penetración vaginal por miembro viril no rígido

48. ¿Cómo se debe valorar el testimonio de una víctima que afirma la penetración vaginal de un miembro viril no rígido, pero que no presenta lesiones en la vagina? ¿La hipótesis del miembro no rígido es suficiente para descartar la narrativa de la víctima de una penetración vaginal parcial o acreditar el delito imposible? ¿La condición de sexoservidora es relevante para descartar su testimonio como víctima en un delito sexual?

“...que el día once de julio del año dos mil seis aproximadamente a las dos horas encontrándose en el salón *****, ubicado en *****, donde se encontraba trabajando, llegaron aproximadamente ***** de actitud agresiva, así mismo manifiesta que uno de ***** la sacó del salón a empujones y la llevó hacia el pasillo donde estaban ***** la metió al ***** ya adentro le bajó el pantalón y diciéndole muy molesto que se quitara la blusa y brasiere, siempre apuntándole con el arma que él traía ya desnuda acostada boca arriba y él se desabrochó su pantalón, se lo bajó y se subió encima de ella penetrándola por vía vagina con su pene, esto por espacio de veinte minutos, hasta que eyaculó una vez hecho lo anterior, se quitó de encima y se subió su pantalón y él le dijo que faltaban varios de sus compañeros, éste ***** le gritó a otro de sus compañeros que se encontraba en el patio trasero del salón, o sea rumbo a los cuartos y en ese momento entraron dos ***** más se desvistieron, dejando sus carabinas a un lado de la cama, y ya desnudos la empezaron a violar entre los dos, uno metió su pene en la boca, mientras que el otro ***** la penetró con su pene erecto por la vagina, así estuvieron como veinte minutos aproximadamente, y después de ellos entraron tres ***** más uno de ellos le metió su pene en la vagina, y el otro la obligaba a hacerle sexo oral, y toda vez que eyaculó uno de ellos muy rápido, sacó su pene de la boca y el tercero ***** me obligó también a que le hiciera sexo oral, el que me penetraba vía vaginal se quedó al final y posteriormente me penetró con su pene por mi ano.”

49. A mi juicio, cuando una mujer, sin importar su situación laboral sexual, relata ser víctima de violación, pero la pericial médica no revela la evidencia objetiva de la cópula por introducir el pene o parte de él por vía vaginal, tal circunstancia es insuficiente, por sí misma, para descartar la versión preponderante de la versión de la víctima si, por el contrario, existen otros elementos relevantes a valorar en forma racional para determinar la verosimilitud del dicho de la víctima; porque de lo contrario, su declaración tendría que supeditarse a la corroboración de datos objetivos que de manera excepcional, según la propia expertise pericial, no pueden verificarse, acreditarse o necesariamente existir, lo cual, a partir de una valoración libre, resulta inaceptable descartar la verosimilitud del dicho de la víctima, sin mayor argumentación; además, la víctima como persona que resiente directamente la conducta imputada, es quien, no obstante el evento traumático, se encuentra en posibilidad fáctica de expresar el desarrollo y contexto en que los hechos se actualizaron en su perjuicio y, por ende, debe valorarse en forma más estricta su congruencia, coherencia y verosimilitud, para determinar si es preponderante o no, creíble o no.

50. En general, la declaración de una víctima debe estimarse verosímil, a mi juicio, cuando revela de manera genuina, confiable y coherente la libre expresión de la voluntad de quien testimonia en forma clara y detallada sobre la afectación directa de los hechos de la violación cometida en su perjuicio, a menos que existan datos en su propia declaración que hagan poco o nada creíble su dicho. El ser sensible y a saber judicialmente creerle a una víctima de violación en situaciones probatorias complejas, es una obligación de esclarecimiento de la verdad que los jueces debemos asumir con una mayor apertura a las diferentes técnicas y metodologías que la ciencia del Derecho probatorio contemporáneo aporta para razonar la prueba necesaria para demostrar los hechos de un delito.

51. Así, la versión de una víctima es confiable en la medida en que se verifica en forma más estricta el contenido de los hechos que relata de manera coherente, precisa y consistente para patentizar la naturaleza del evento narrado, a virtud del cual un agresor introduce el pene en la vagina, de manera total o parcial en un contexto determinado.

52. En tal sentido, aun y cuando el dictamen pericial no revela evidencia de la cópula a que alude la víctima, a mi juicio, ello no desvirtúa la verosimilitud de la declaración de ésta, en atención a que el experto en medicina claramente precisó los diversos factores a que puede obedecer esa falta de datos objetivos de penetración, entre ellos, una erección incompleta, manifestación que evidentemente no puede descartarse según lo narrado por la víctima.

53. Además de que, ese motivo precisado por el perito médico, se puede relacionar con la verosimilitud de la versión de la víctima, quien

ante la autoridad judicial relató exclusivamente la falta de erección completa del miembro viril de su agresor durante la mecánica de los eventos que reiteradamente sostiene, y en los que fue penetrada vía vaginal con el pene en un contexto de ebriedad.

54. Por tanto, si la víctima es quien resiente la conducta que le es impuesta, debe analizarse con mayor escrutinio probatorio su credibilidad para determinar si fue penetrada o no por vía vaginal con el pene, aun y cuando implique solo una parte del miembro viril, ante la falta de rigidez completa del mismo, sobre todo considerando que esa mecánica del hecho se verificó bajo un contexto de ingesta de bebidas embriagantes por parte del que dijo fue su agresor.

55. Sobre todo, atento a que desde el punto de vista científico y acorde a las máximas de la experiencia, se obtiene válidamente la hipótesis que puede actualizarse una penetración vía vaginal, aun y cuando el pene no se encuentre totalmente erecto, lo que en su caso, concretara una penetración parcial, al introducirse solo una parte del miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima.

56. Por otra parte, al realizar la valoración probatoria indudablemente debe enlazarse la versión de la víctima con diversos elementos aportados al sumario, lo que revelaría una mayor o menor corroboración de la versión aludida, como los relativos a los testimonios de quienes dan cuenta de la presencia de aquella y del agresor en el lugar y tiempo en que la primera refiere la actualización del hecho, así como la de quienes conocen del evento por lo que ella les platicó, todo lo que adquiere especial relevancia.

57. En ese tenor, en su caso, deben ponderarse los peritajes expertos en materia de psicología, que de revelar la afectación que en ese ámbito afronta la víctima con motivo de los hechos traumáticos que resiente, constituyen otro elemento que apoya la declaración de la víctima sobre los hechos que se imputan.

58. En conclusión, toda vez que es factible en un caso concreto la penetración vía vaginal que una mujer resienta aun con un miembro viril no lo suficientemente rígido o totalmente erecto de su agresor, la declaración de la víctima debe ponderarse con un mayor escrutinio de razonamiento probatorio racional y libre, a efecto de estimar si racionalmente es verosímil o no conforme a su propio contenido.

59. Las consideraciones aquí expuestas, obviamente, no juzgan ni predeterminan ninguna responsabilidad de una persona ya absuelta en juicio por las razones antedichas, porque como juez debo respetar su inocencia ya declarada judicialmente, pero creo que como caso a examinar en mi jurisdicción, si plantean diversos problemas de razonamiento probatorio que los jueces debemos entender para resolver de una mejor manera los casos futuros con criterios o metodologías más estrictas, sin

prejuicios ni estereotipos de género (pensar que un pene no rígido genera una penetración vaginal imposible; pensar que el cuerpo de una mujer sexoservidora que no presenta huellas de penetración vaginal, no fue penetrada vaginalmente; pensar que sin huellas de penetración vaginal, no hay penetración en situaciones de miembros viriles no rígidos). Es decir, no se puede concluir que el testimonio de una víctima de violación no es creíble para acreditar la cópula vaginal, porque no se corrobora con datos objetivos de penetración, cuando esa falta de constatación se puede deber justamente a una penetración parcial que se dio en las circunstancias y el contexto de una violación que puede cometer una persona con estado de ebriedad, por lo que el dicho de la víctima resulta ser la clave, a partir de su propio contenido, para determinar su mayor o menor verosimilitud que, además, puede examinarse con la técnica de la prueba de la testimonial psicológica para aportar mayores datos al juez para determinar su valoración racional.

d) Penetración oral por miembro viril

60. ¿Cómo se debe valorar el testimonio de una víctima por penetración oral que no presente lesiones? ¿La falta de lesiones de la mujer es suficiente para descartar la verosimilitud de una penetración oral? Mi criterio es que resulta absurdo exigir corroboración de lesiones en una penetración oral de un pene, cuando el relato de la víctima no revele esas lesiones que pueden o no hacer verosímil su dicho.

61. En efecto, si ante la autoridad de investigación la víctima relata que le fue impuesta la cópula por diversas vías (anal, oral y vaginal) y por distintos individuos, que concretaron su conducta sin su voluntad y mediante el empleo de la intimidación, haciéndolo hasta en tres momentos sucesivos, en cada uno de los cuales intervinieron distintos agresores; ello patentiza un escenario en que la víctima afronta una seria alteración emocional con motivo de los hechos, al manifestar ser objeto de violación sexual por diversos individuos en el contexto que narra.

62. A mi juicio, es comprensible que cuando la víctima narra nuevamente los hechos, por ejemplo, ante expertos en psicología cuya intervención reside en determinar si aquella presenta afectación emocional por el hecho vivido, en esta segunda oportunidad la versión denunciada puede presentar variaciones.

63. Empero, si ante el experto las variaciones que se actualizan en relación al primer atesto residen en cambiar el orden de las personas que desplegaron la conducta que denunció o suprimir o agregar aspectos del desarrollo del hecho referente a las cópulas impuestas, evidentemente ello no demerita su versión primigenia, si en esta ocasión y ante el perito psicólogo la víctima refiere que durante el desarrollo de los hechos uno de los individuos le introdujo el pene en la boca y, además, se pronuncia en relación a cuál de los grupos que describe se encontraba su agresor.

64. También el juzgador debe estimar si abona a la credibilidad de la víctima que ésta ante la autoridad ministerial identifica a su agresor como responsable de los hechos y coincidente con su inicial deposición, lo ubica en el grupo ya nombrado, describiendo que es la persona que le impuso la cópula vía oral.

65. Por lo demás, en su caso, deben ponderarse los peritajes expertos en materia de psicología, que de revelar la afectación que en ese ámbito afronta la víctima con motivo de los hechos traumáticos que resiente, constituyen otro elemento que apoya la declaración de la víctima sobre los hechos que se imputan, por idéntica razón deberán analizarse las deposiciones de quienes dan cuenta de la presencia de la víctima y agresor en el lugar y tiempo en que la primera refiere la actualización del hecho, así como la de quienes conocen del evento, por lo que ella les platicó, para concluir si corroboran la versión de la víctima.

66. Ahora bien, acorde a la garantía de razonamiento probatorio no es procedente demeritar valor probatorio al dicho de la víctima, aduciendo que su versión no se corrobora con la inspección ministerial de lesiones (porque las alteraciones en la salud no datan del momento del hecho) ni con el dictamen médico ginecológico y proctológico, que no revela la cópula vía vaginal o anal con motivo del episodio denunciado.

67. Lo anterior es así, tomando en consideración que el hecho materia de acusación reside en introducir el pene vía oral en la víctima. En ese sentido, es evidente que los elementos de prueba aludidos resultan inconducentes al tema de que se trata, toda vez que la introducción del pene en la boca de una persona, por su propia naturaleza, no se relaciona con el área vaginal y anal de la víctima, sin que tampoco está refiera que en el desarrollo del evento dichas zonas se vieron comprometidas.

68. Y respecto a las lesiones que al ser examinada presenta la víctima debe ponderarse que atento a la narrativa que del hecho brinda no se obtiene la producción de alteración en su salud durante el evento, de ahí que debe analizarse el desarrollo del evento proporcionado ante la autoridad y, en su caso, la propia manifestación del perito en el supuesto de que la víctima le informa el motivo de su causación y ajeno al evento delictuoso que narró ante el representante social.

69. En conclusión, si atento a la naturaleza de los hechos que denuncia, la víctima describe la cópula que resintió por su agresor quien le introdujo el pene en la boca, no puede demeritarse su versión porque no presenta evidencia de lesión de penetración en región vaginal o anal, ya que ese dato es inconducente; por lo que el escrutinio judicial versara en determinar si el testimonio es racionalmente verosímil.

70. Reitero, por tanto, que estos razonamientos probatorios no prejuzgan sobre la culpabilidad de una persona ya absuelta, pero si cuestionan la metodología probatoria que los jueces debemos examinar para casos futuros para establecer el criterio más adecuado para examinar el valor preponderante de un testimonio de una víctima en un delito sexual.

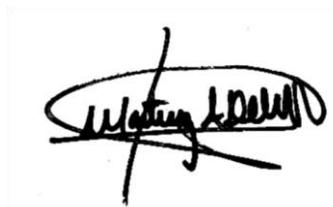
71. Estas observaciones no sólo cuestionan el razonamiento probatorio que se usó en el caso para determinar el valor de credibilidad de una víctima de un delito sexual, sino también debe reflexionar la falta de investigación y debida diligencia del órgano acusador, para aportar mayores elementos de prueba para creerle a la víctima, porque de su contenido se puede desarrollar diferentes líneas probatorias, a partir de la teoría de la psicología testimonial u otras ciencias, para examinar la mayor o menor verosimilitud de la víctima.

Por todo lo expuesto, concuro con el fallo a partir de mis opiniones particulares.

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA
MAGISTRADO

La Licenciada Delia Rosa Alonzo Martínez, hago constar y certifico que, en los términos de los artículos 3,27, fracción I. inciso 9, 60 y 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 3, fracciones X y XI, 95 e la ley de protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente corresponde a la versión pública de la sentencia identificada y en la que se suprime la información considerada como reservada o confidencial.

Este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la versión pública.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Efrén Ríos Vega', enclosed within a hand-drawn oval shape.